



# Cerrejón

Minería responsable

La Mina, Albania, La Guajira, 28 de enero de 2022

Doctor

**JORGE AMAYA BAHAMON**

**JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE MAICAO**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**Rad. 44-430-31-89-002-2019-00157-00**

**Demandante: BASILIO DE JESÚS ARZUAGA SOSA**

**Demandado: CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.**

**Asunto: Incidente de nulidad por falta de notificación personal del auto admisorio de la demanda.**

**JAVIER JOSÉ ARAGÓN FUENTES**, mayor de edad y domiciliado en La Mina, Albania – La Guajira, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.744.113** de Medellín y Tarjeta Profesional No. **94.574** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado general para asuntos laborales de **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**, según poder general conferido mediante escritura pública No. 2928 de la Notaría 44 de Bogotá, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que adjunto (ver párrafo segundo de la página 17), por lo que solicito se me reconozca personería para actuar, me permito solicitar al despacho lo siguiente:

## **I. PETICIÓN**

Se declare la nulidad del auto del 26 de enero de 2022 que señaló para el 14 de febrero de 2022 a las 8:30 a.m., la realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, ya que no está acreditado en el expediente que **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED** hubiese sido notificada personalmente del auto admisorio, en los términos consagrados en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se le corriera el respectivo traslado de la demanda de acuerdo a la establecido en el artículo 74 del mismo estatuto procesal.

## **II. HECHOS**

Esta petición está soportada en los siguientes fundamentos fácticos:



1. El 12 de noviembre de 2019, en la dirección de mi representada, ubicada en la ciudad de Bogotá, en la Avenida Calle 100 No. 19-54 Piso 12, se recibió un citatorio para la notificación personal del proceso de la referencia. Así está acreditado en el expediente digital, en los folios 136 y 137.
2. Además del citatorio mencionado en el numeral anterior, en la dirección de la empresa no se ha recibido un nuevo citatorio o documento equivalente a la notificación por aviso o aviso de notificación.
3. En el correo electrónico de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, [notificaciones.judiciales@cerrejon.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@cerrejon.com.co), designado para notificaciones judiciales y que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, tampoco existe registro de que se haya realizado alguna notificación electrónica en relación con el auto admisorio del presente proceso. No hay evidencia de una notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. En marzo de 2021, recibimos información del auto del 1 de marzo de 2021, donde el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, señaló para el 22 de abril de 2021 a las 2:30 p.m., la realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.
5. Me comuniqué con la Secretaría de ese Despacho, y luego de acreditar mi condición de apoderado de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, solicité se me permitiera acceder al expediente digital para indagar los términos en que se llevó a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda ya que no teníamos registrado esa notificación.
6. Accedí al expediente digital y luego de revisar todos los folios, no encontré evidencia de acta de notificación personal, ni que se acreditara alguna certificación de que en la empresa se radicó un aviso de notificación en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso. Tampoco hay evidencia que se hubiera nombrado un curador ad litem y se hubiera realizado el emplazamiento de mi representada, tal como lo dispone el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, cuando no se logra notificar personalmente el auto admisorio al demandado. En esa línea, todo indica que a la fecha no se nos ha corrido traslado de la demanda y no se ha contestado la misma, por lo que no se ha podido ejercer el legítimo derecho de defensa que le asiste a mi representada.



7. El memorial presentado por el apoderado del demandante, que aparece en el folio 134 del expediente digital, donde indicó: “(...) **Por medio del presente escrito, me permito anexar notificación personal correspondiente a la demandada CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED (...)**”, por medio del cual aportó la certificación de la empresa de mensajería sobre el citatorio que remitió a la empresa, al parecer generó la confusión de que ya se había surtido el trámite de notificación. Lo aportado por el apoderado por el actor correspondió a la copia cotejada del citatorio junto con la certificación de entrega del mismo, lo cual no constituye una notificación del auto admisorio.
8. El 21 de abril de 2021, radiqué memorial al correo electrónico del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, informando los hechos aquí rememorados y solicitando la nulidad del auto que había fijado fecha para audiencia de conciliación para el 22 de abril de 2021 debido a que Cerrejón no había sido notificada de la admisión de la demanda no se le había corrido término de traslado para poder contestar la misma.
9. El mismo 21 de abril de 2021, recibí una llamada de la secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, donde me informaban que por decisión del Consejo Superior de la Judicatura, ese Juzgado pasaría a atender asuntos únicamente penales y que todos los expedientes laborales se remitirían al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, quien pasaría a atender los asuntos laborales pero como Juzgado Primero Civil del Circuito. En razón a lo anterior se me explicó que no se realizaría la audiencia programada para el 22 de abril de 2021 y que lo solicitado en el memorial radicado donde solicitaba la nulidad, sería aportado al expediente para que fuera resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Maicao.
10. El pasado 26 de enero, este Juzgado fija fecha para realizar la audiencia del artículo 77 del C.P.L., dando por sentado, erradamente, que CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED fue debidamente notificada del auto que admitió la demanda.

### III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

#### EL AVISO DE NOTIFICACIÓN EN EL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

El Código de Procedimiento Laboral desde su expedición y aún en su reforma introducida por la Ley 712 de 2001 viene consagrando la notificación personal del auto que admite la demanda (artículo 41 modificado por el artículo 20 de la citada Ley), con el que se garantiza



el debido proceso y se cumple con los principios de la contradicción y publicidad, pilares del derecho de defensa.

Sin embargo, al expedirse la Ley 794 de 2003, que modificó el *Código de Procedimiento Civil*, reguló el trámite de los procesos de ejecución y se dictaron otras disposiciones, tuvo como designio el buscar la tutela efectiva de los derechos sustanciales a través de procedimientos más ágiles, a fin de darle más celeridad a los procesos y evitar la lentitud o la tardanza en el trámite de los procesos, tratando de llegar a una eficaz y justa administración de justicia. Dentro de esa agilidad pretendida se reglamentó la novedosa notificación por aviso, y atendiendo al sentido literal de su texto se señalaba que *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*. Esta forma de notificación, propia de los procesos civiles, señalaba con claridad que el demandado se entendía por notificado al día siguiente de recibido el aviso en los términos señalados por tal disposición.

Si bien en el procedimiento laboral, por expresa remisión del mismo artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se utiliza remitir una segunda citación denominada **“AVISO”**, los efectos son diferentes ya que con el segundo “oficio” que se le envía al demandado, es decir el **“AVISO”**, no se surte la notificación, dado que en materia laboral no existe la llamada notificación por aviso. Por tanto, el aviso sólo sirve para recordarle al demandado que debe presentarse al juzgado a notificarse de la providencia, advirtiéndole que si no lo hace se le nombrará curador ad litem, se le emplazará y se proseguirá con el proceso.

La razón de ser de estos efectos es debido a que la notificación por aviso en la jurisdicción del trabajo tiene norma expresa, por tanto la aplicación del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, y hoy en día el artículo 292 del Código General del Proceso, es restringida en el sentido de que si al remitir el aviso, dentro del término correspondiente de diez días no se logra la comparecencia del demandado para hacer la notificación personal, lo que procede es el nombramiento del curador.

Así se logra deducir de lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 24 de mayo de 2007, radicación No. 16044 (Acta no. 41) Magistrado Ponente Dr. FRANCISCO JAVIER RICARURTE GÓMEZ, en donde se decidió sobre una acción de tutela y en la cual se señaló:



*“No obstante la nueva posición asumida por la Sala en torno al tema que se viene tratando, es claro que en el asunto sometido a estudio la tutela no procede, por cuanto el requisito que echa de menos la accionante en la notificación por aviso de que fue objeto en el proceso ordinario laboral cuya nulidad se solicita, no es de aplicación en la jurisdicción del trabajo, por existir norma expresa que regula el acto en el Código de Procedimiento Laboral, que no establece como obligatorio acompañar con el aviso las copias del auto que se notifica y de la demanda que se admite, tal como se pasa a ver:*

*El artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, dispone expresamente:*

*“Nombramiento de curador ad litem y emplazamiento del demandado. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador”.*

*“El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido”.*

*“Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*

*Los numerales 1 y 2 a que se refiere la norma, eran los que contenía el artículo 320 del C. de P. C., modificado por numeral 149 del artículo 1, del Decreto 2282 de 1989, antes de ser modificado, a su vez, por el artículo 32 de Ley 794 de 2003, que no establecían la obligación de incluir dentro de la notificación del aviso copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda.*

*Los incisos 1 y 2 del artículo 320 del C. P. C., después de haber sido modificado por el artículo 32 de la Ley 794 de 2003, tampoco contienen la anterior exigencia, que solo viene a aparecer en el inciso tercero de la norma, al disponer:*



*“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos.”*

*Ahora bien, no puede entenderse que dicho inciso tercero haga parte de los dos anteriores para efectos de la remisión que hace el artículo 29 del C. de Procedimiento Laboral, porque tal inciso lo que hizo fue modificar el numeral tercero de la anterior disposición que se refería a la notificación del auto que admite la demanda o del que libra el mandamiento de pago, al cual no se remitió el artículo 29.*

*De otro lado, si el artículo 29 del C. de Procedimiento Laboral, no se remitió expresamente al inciso tercero del artículo 320 del C. de P. C., para efectos de la notificación por aviso, si no a los dos anteriores, no puede decirse que exista vacío legal que deba llenarse, por lo que en materia laboral, no es esencial para la notificación que se alleguen las copias allí establecidas, por lo que, conforme lo concluyó el Tribunal, en su providencia que resolvió la nulidad, el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, porque, además, no es necesario determinar quién es la persona que recibe el aviso, sino que, para el efecto, basta que se dirija a la dirección de la persona a notificar, lo que no discute la accionante.*

Tal como se logra inferir de lo planteado por el máximo órgano de cierre, en el procedimiento laboral existe norma expresa, por tanto la no comparecencia del demandado en el juzgado para recibir la notificación personal luego de realizada la remisión del aviso, implica el nombramiento del curador, con el cual, se surtiría la respectiva notificación.

En el mismo sentido, de que en el procedimiento laboral existe norma expresa que regula el procedimiento de notificación del auto admisorio, se pronunció la Corte Suprema de Justicia en un fallo del 28 de agosto de 2012, Rad. 29900, donde señaló:

*Respecto del asunto sometido a estudio, considera la Sala que en el sub lite se le quebrantó el derecho al debido proceso de la sociedad accionante, teniendo en cuenta que para la notificación del auto que admitió a trámite la demanda ordinaria se omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual señala en su inciso tercero que (...)*

*(...)*

*Debe precisar la Sala que en materia de la notificación de autos admisórios y traslados de demanda a los enjuiciados, existe norma expresa en el procedimiento laboral, como es el citado artículo 29, en el que ante las diferentes hipótesis, advierte que en el aviso debe informarse al demandado que debe concurrir al juzgado dentro*



# Cerrejón

Minería responsable

*de los diez días siguientes al de su fijación, y que en caso de no hacerlo se le designará un curador ad-litem.*

En relación con la aplicación de las normas del Código General del Proceso en los procesos laborales es importante destacar que tal como lo señala el artículo primero (1º)<sup>1</sup> de dicho código, se regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, aplicándose además en los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad pero cuando no exista regulación expresa en otras leyes. De acuerdo con esto se impone entender que siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código General del Proceso, prevalece sobre aquéllas, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la dicha codificación, que es el único en el que procede la aplicación analógica de los dichos preceptos del estatuto procedimental civil.

Sobra decir, que en el expediente digital consultado, no se logró ubicar ningún documento que diera cuenta de una eventual notificación por aviso.

En conclusión, la falta de notificación del proceso, que en el caso concreto se traduce en un error en relación con la notificación realizada a Cerrejón, necesariamente genera una violación del debido proceso, una vulneración del derecho de defensa y una deficiencia de protección de los derechos fundamentales involucrados que deriva en la nulidad del auto del 26 de enero de 2022, que fijó fecha para la audiencia de conciliación, ya que la expedición de ese auto se hizo con la equivocada percepción que ya Cerrejón fue notificada de la demanda, lo que no ha ocurrido hasta la fecha.

#### IV. NOTIFICACIONES

\*Carbones del Cerrejón Limited en La Calle 100 No. 19 – 54, piso 12; teléfono fijo: (1) 5952145. Correo electrónico: [notificaciones.judiciales@cerrejon.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@cerrejon.com.co)

\*Las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en el Edificio Administrativo I, de La Mina, Albania, La Guajira; Celular: 315-7415054 - 3164707453, o correo electrónico [javier.aragon@cerrejon.com](mailto:javier.aragon@cerrejon.com)

---

<sup>1</sup> **Código General del Proceso (Ley 1564 de 12 de julio de 2012). Artículo 1. OBJETO.** Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.



# Cerrejón

Minería responsable

## V. ANEXOS:

- Certificado de existencia y representación legal de Cerrejón expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Atentamente,

**JAVIER JOSÉ ARAGÓN FUENTES**  
C.C. No. 71.744.113 de Medellín.  
T.P. No. 94.574 del Consejo Superior de la Judicatura.